

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 06 JUL 2021

Expediente No. 28-2021-00211-00

1. Sería del caso avocar el conocimiento de la presente acción popular, si no fuera porque la intención del actor es que la súplica constitucional se trámite en los juzgados con jurisdicción en la ciudad de Virginia – Risaralda, lo anterior teniendo en cuenta que endilga el agravio de los derechos colectivos a Bancolombia S.A., y que se materializan ***“a lo largo y ancho del territorio patrio”***, deduciéndose que la competencia para conocer el asunto que concita nuestra atención concurre en los jueces del civiles del circuito a lo largo y ancho del territorio nacional donde se presente la amenaza y/o la vulneración.

Al respecto la norma especial que regula la acción popular en su artículo 16 establece:

***“Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”*** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

2. De acuerdo a lo anterior, se tiene que el actor aduce que el lugar donde ocurre la vulneración y/o agravio es ***a lo largo y ancho del territorio patrio***, situación que en armonía con el inciso segundo del artículo previamente referido, lo faculta para que interponga la acción popular en cualquiera de los sitios de ocurrencia de la vulneración, teniendo el banco accionado sucursal en la ciudad de Virginia Risaralda; en todo caso, estipula el referido inciso, que será competente para conocer a ***prevención “el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”***.

3. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en idéntico caso, y dentro del conflicto de competencia No. 11001020300020080190500, entre el Juzgado Civil del Circuito de Manizales y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, se consideró lo siguiente:

***“cuando por esos hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda” (in fine), sin hesitación alguna se infiere que, en principio, a quien le asiste el deber de asumir el trámite de la demanda es al juez de Manizales, por cuanto los hechos que dieron lugar a la reclamación tuvieron***



*ocurrencia “a lo largo y ancho de todo el territorio nacional” (fol. 19), como lo afirma el accionante, y sobre todo porque siendo varias autoridades judiciales las facultadas para conocer de ese trámite éste optó por presentarla allí y esa elección resulta válida en los términos de la disposición antes transcrita.*

*El colofón de lo discurrido es que al juez primero civil del circuito de Manizales le corresponde conocer del asunto, sin perjuicio, claro está, de la controversia que en el punto pueda suscitar la demandada a través de las herramientas legales pertinentes.”. (Negrilla Fuera de texto).*

4. Así las cosas, estima este juzgador que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Virginia Risaralda, es el competente para conocer la presente acción popular, pues siendo a lo largo y ancho del territorio nacional que se presenta el agravio indilgado a Bancolombia S.A., el actor es quien escoge el juez que será competente para conocer su suplica, habiéndose escogido el Juez de Virginia – Risaralda, ciudad en la que el banco accionado cuenta con sucursal; situación de la que se colige, que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Virginia Risaralda es la autoridad que deberá conocer a prevención el asunto, por ser la autoridad a la que inicialmente se presentó la demanda.

Así las cosas, este Juzgado considera que lo procedente es proponer conflicto de competencia, para que sea resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero:** No asumir el conocimiento de la presente acción popular y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo del Circuito de Virginia Risaralda.

**Segundo:** Disponer la remisión del presente expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

**NOTIFIQUESE,**

  
**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintiocho Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifica en el expediente

No. 056

07 JUL 2021

El Secretario(a),

